



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

Yopal - Casanare, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **Radicación No. 85001-2333-000-2015-00045-00**
 Acción: **TUTELA**
 Accionante: **JOSÉ ISMAEL TREJO INOCENCIO**
 Accionado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**
 Asunto: **Derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al debido
 proceso y al derecho de petición**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I. OBJETO

Procede este Tribunal a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este medio de control fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de febrero de 2015, remitido al otro día al Tribunal Administrativo de Casanare, donde fue repartido el 16 siguiente, y puesto a disposición del magistrado sustanciador el 17 de febrero del año en curso, fecha en que se admitió y se ordenó darle el curso que legalmente le corresponde (fl.25 a 27).

En el auto admisorio se tuvo como demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar**, en cabeza del ministro de defensa y del director de sanidad militar, respectivamente, a quienes se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda, correrles traslado de la misma y de sus anexos; así mismo, independientemente que contesten o no la tutela, se solicitó a dichos servidores públicos un informe sobre los hechos que la fundamentan y se ordenó darle a la acción el trámite que le corresponde; de igual manera se requirió para que allegaran algunos documentos (fl.27).

La notificación del auto admisorio se efectuó de la siguiente forma:

- a. Al accionante, por estado número 026 de 18 de febrero de 2015 (fl.27 vuelto).
- b. Por correo electrónico institucional al ministro de defensa, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno y al director de sanidad militar del Ejército, Brigadier General Carlos Arturo Franco Corredor el mismo día (fl. 33).

III.- LA ACCIÓN

El ciudadano **JOSÉ ISMAEL TREJO INOCENCIO**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, por considerar

vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al debido proceso y al derecho de petición.

En resumen, los **hechos** que fundamentan el amparo constitucional objeto de estudio son los siguientes:

1.- El señor José Ismael Trejo Inocencio perteneció al Ejército Nacional como soldado profesional por más de 7 años, habiendo sido retirado del servicio efectivamente el 30 de mayo de 2010 por disminución de la capacidad laboral.

2.- Durante el tiempo que prestó sus servicios sufrió padecimientos adquiridos en el área de operaciones durante el ejercicio propio de sus funciones, específicamente, durante el desplazamiento al área de operaciones de La Macarena en el año 2007, sufriendo un trauma a nivel lumbar con dolor moderado o severo, con limitación para la marcha. Fue evacuado y remitido al Hospital Militar de Oriente, donde hubo manejo por neurocirugía, fisioterapia con RMN en columna con diagnóstico hernia discal L5 -L1.

Después de los tratamientos y rehabilitación, quedaron como secuelas:

- a.- Lumbalgia con radiculopatía y limitación parcial para los movimientos de columna lumbar.
- b.- Discromatotopsia.
- c.- Leishmaniosis cutánea tratada con glucantine, quedando cicatriz a nivel del dorso de la mano derecha.

A raíz de esto se le dictaminó una discapacidad del 32.12%.

3.- El 30 de julio de 2010 radicó la correspondiente ficha médica, junto con la documentación necesaria para que se realizara la valoración de su estado de salud y se definiera su situación médico laboral.

Sin embargo, la ficha médica nunca fue calificada y en consecuencia, tampoco valorado su estado de salud; acudió en múltiples ocasiones a la Dirección de Sanidad para que le expidieran los conceptos y para que le prestaran los servicios médicos para poder realizar el tratamiento en su columna, pero hubo una atención negligente y un trato grosero, por lo que acudió a la acción de tutela, logrando que se ordenara a la Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional reanudara el suministro de toda la atención médica y mental necesaria para reestablecer su salud, a través de las instituciones propias del sistema de salud de las fuerzas militares y de policía. Sin embargo, estos se han activado de manera intermitente y no se ha verificado que exista mejoría en su salud.

Ante la renuencia de la Dirección de Sanidad, radicó una nueva ficha médica que tampoco fue calificada; ha acudido en varias ocasiones ante esa dirección sin que le brinden una respuesta satisfactoria ni le solucionen lo relacionado con su ficha médica.

4.- En la actualidad no ha podido acceder a otro trabajo y tampoco cuenta con un tratamiento idóneo para su recuperación.

IV.- POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

1.- El Ministerio de Defensa contestó la demanda a través de la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante escrito fechado el 26 de febrero de 2015 (fls. 34 y 35; 62 y 63) indicando en síntesis que:

a.- Como asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adscrito al Ministerio de Defensa – Secretaría General, es la competente para responder esta tutela acorde con la Resolución N° 0821 de 1998, que estableció el procedimiento para el trámite, impugnación y cumplimiento de tutelas, así como la competencia para responder las mismas a los funcionarios tutelados.

b.- Revisada la documentación que existe en el Tribunal Médico Laboral se constató que el señor José Ismael Trejo Inocencio fue valorado por ese órgano el 2 de marzo de 2010 y no se encontró ninguna petición pendiente de responder ni se adelanta ningún trámite a su nombre.

En consecuencia solicitó desvincular de la presente acción al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Con la respuesta allegó copia del documento mencionado con su respectiva constancia de notificación (fls. 36 a 39 y 64 a 67).

2.- La Dirección de Sanidad Militar dio contestación a la acción de tutela en los términos que a continuación se sintetizan (fls. 42 y 43 y 50 a 52):

a.- Resumió los hechos y pretensiones de la tutela.

b.- Indicó que José Ismael Trejos Inocencio se desempeñó como soldado profesional hasta el 30 de julio de 2010, fecha en que fue retirado del servicio debido al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Médico Laboral, Acta N° 31023 de 26 de mayo de 2009, confirmada por Acta N° 4091 del 2 de marzo de 2010 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que fijaron una discapacidad del 32.12% al señor Trejos Inocencio.

c.- El accionante indica que después de la calificación otorgada por la Junta Médica y el Tribunal Médico mencionados, siguió activo, por lo que tiene derecho a una nueva calificación; sin embargo aclaró que según el parágrafo del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, solo es viable realizar una nueva junta por patologías distinta a las ya evaluadas, lo que no ocurrió en el presente caso.

Esta situación ya fue informada a la apoderada del tutelante en la respuesta a los diferentes derechos de petición radicados en esa entidad, como por ejemplo la de 9 de marzo de 2012.

d.- La petición de 12 de octubre de 2012 no se encontró radicada en esa dirección; sin embargo, las pretensiones de la accionante ya han sido resueltas a cabalidad conforme con las consideraciones precedentes.

e.- Con la respuesta allegó copia de las actas N° 31023 del 26 de mayo de 2009 y N° 4091 de 2 de marzo de 2010. Así mismo, copia del oficio de 9 de marzo de 2012 a través del cual se resolvió la petición del 21 de febrero del mismo año, en el cual se informa que la situación médico laboral del accionante ya fue resuelta, y del informativo por lesiones N° 16 (fls. 43 vuelto a 49 y 53 a 61).

V. ACERVO PROBATORIO

Al proceso se aportó en forma regular:

a.- Copia del oficio de 30 de julio de 2010, a través del cual el accionante entrega ficha médica de retiro totalmente diligenciada y otros documentos (fl. 6).

b.- Copia del oficio del 24 de diciembre de 2010 suscrito por María Alejandra Lizarazo Quintero, en calidad de apoderada del accionante, por el cual pide se autorice la prestación de los servicios médicos en la ciudad de Melgar, según lo ordenado en fallo de tutela N° 2010-4610 del 24 de agosto de esa anualidad (fl. 7).

c.- Copia del oficio radicado por la misma apoderada, a través del cual reitera que se surtan los trámites correspondientes a la realización de la Junta Médico Laboral de retiro de su prohijado, con fundamento en los artículo 5 y 8 del Decreto 094 de 1989 y demás normas concordantes (fls. 8 y 9).

d.- Copia de los oficios radicados el 11 de noviembre de 2011, el 16 de noviembre del mismo año y 21 de febrero de 2012 a través de los cuales la doctora María Alejandra Lizarazo Quintero, en calidad de apoderada del accionante, allega documentación para que se surtan los trámites médicos correspondientes a la Junta Médico Laboral de retiro de su prohijado (fls. 11 a 13).

e.- Copia del oficio N° 136110 del 28 de diciembre de 2011, a través del cual el director de sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la petición radicada el 16 de noviembre de 2011, indicándole que la calificación y autorización solicitados son improcedentes de acuerdo con el Decreto 1793 de 2000 (fl. 10).

f.- Copia del oficio 26060 del 9 de marzo de 2012 dirigido a la apoderada del actor, a través del cual el director de sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la petición radicada del 21 de febrero del mismo año (fl. 43), indicándole que la situación médico laboral de su prohijado ya fue definida por los organismos médico laborales competentes, por lo que no es viable acceder positivamente a su petición.

g.- Copia del poder otorgado por José Ismael Trejos Inocencio a María Alejandra Lizarazo Quintero y copia de la cédula de aquel (fls. 14 y 15).

h.- Copia de la historia clínica del tutelante (fls. 16 a 23).

i.- Copia del oficio radicado el 23 de enero de 2015 por María Alejandra Lizarazo Quintero, en calidad de apoderada del accionante, a través del cual reitera la solicitud de calificar la ficha médica radicada en esa dirección desde el pasado 30 de julio de 2010 (fl. 24).

j.- Copia del informativo por lesiones N° 16 correspondiente al actor (fl. 48 vuelto y 49).

k. Copia del acta N° 31023 del 26 de mayo de 2009 de la Junta Médico Laboral (fls. 54 a 57)

l.- Copia del acta N° 4091 de 2 de marzo de 2010 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls.58 a 61).

VI. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se cumplió el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, con lo cual debemos predicar que se observó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto y principalmente porque va dirigida contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar. No hay reparos sobre los demás presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda). Por ende hay lugar a decisión de mérito.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Nuestro ordenamiento jurídico, más específicamente el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares en los casos en que ella es procedente. Y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición.

La Carta Magna en la norma citada, inciso 3º, dispone taxativamente que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera esta disposición, cuando consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La Corte Constitucional en forma reiterada se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela. Muestra de ello es la sentencia T-349 de 2005, cuya parte pertinente transcribimos a continuación por ser aplicable a los hechos que se juzgan:

“Improcedencia de la tutela debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y a la ausencia de configuración de un perjuicio irremediable

De acuerdo con el artículo 86 superior, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales que sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, 1 todo lo cual debe ser evaluado por el juez atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.

1 Ver, entre muchas otras, las sentencias T-057 de 1999, y T-815 de 2000.

En lo que a la idoneidad y eficacia de los otros medios judiciales de defensa respecta, la Corte ha asegurado que dichas valoraciones dependen de que los medios de defensa respectivos, proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo la acción de tutela, para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados.²

Respecto del perjuicio irremediable, esta Corporación ha establecido que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."³

Respecto del perjuicio irremediable, esta Corporación ha establecido que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."⁴

Resta observar que, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, existe temeridad cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, y que además, se deben rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

3. ESTUDIO DEL CASO

Del examen de la demanda y sus anexos se establece que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Es procedente o no amparar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, salud y petición, presuntamente infringidos por la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar, al no haber calificado nuevamente la ficha médica de retiro del accionante?

Para resolverlo consideraremos lo siguiente:

3.1.- Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de tutela, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra,

² Ver, al respecto, las sentencias T-384 de 1998, SU-961 de 1999, T-488 de 2004, y T-899 de 2004.

³ Sentencia T-1316 de 2001.

⁴ Sentencia T-1316 de 2001.

porque los documentos fueron incorporados en forma lícita; y finalmente, todas ellas son eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar; resta observar que, además, la mayoría de las pruebas tienen el carácter de documento público no tachado de falso y por lo mismo, plena prueba.

3.2.- No obstante que no se allegó al proceso copia del fallo respectivo, de la petición de tutela se deduce que el actor ya interpuso una acción por similares hechos, pues según la confesión contenida en la demanda, en ella se "ORDENÓ a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda a reanudar el suministro de toda la atención médica y mental que sea necesaria para el restablecimiento de la salud del mencionado a través de las instituciones propias del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía".

También en el libelo demandatorio se agrega que la Dirección de Sanidad ha dado cumplimiento a lo ordenado y le ha brindado los servicios médicos al accionante, pero que estos se han activado de manera intermitente y no se ha verificado que exista mejoría en su estado de salud.

Lo anterior resulta confirmado con la copia del oficio del 24 de diciembre de 2010 suscrito por María Alejandra Lizarazo Quintero, en calidad de apoderada del accionante, por el cual pide se autorice la prestación de los servicios médicos en la ciudad de Melgar, según lo ordenado en fallo de tutela N° 2010-4610 del 24 de agosto de esa anualidad (fl. 7).

En consecuencia, si los servicios de salud que le está prestando la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar, son intermitentes, el camino para garantizar el derecho fundamental a la salud no es el interponer otra tutela, sino el de tramitar un incidente de desacato.

Por ende, en lo que respecta a los derechos fundamentales al trabajo, a la vida y a la salud, presuntamente infringidos por la falta de atención médica o insuficiencia en la misma, debemos concluir que la jurisdicción está agotada, si se tiene en cuenta que el actor hizo una petición de tutela que ya fue resuelta a su favor.

Sin embargo, como aquí no se cumple el requisito previsto en el artículo 38 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991: interposición de dos o más tutelas por los mismos hechos y el mismo actor o apoderado, no podemos predicar temeridad.

En efecto, además de los hechos relacionados con la salud, aquí se mencionan los derechos petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la demandada al no haber accedido a una nueva calificación de la ficha médica de retiro del actor, situación de la que no hay prueba de haber interpuesto con anterioridad otro amparo de tutela. Por lo tanto, a esto se reduce el objeto de la presente acción de tutela

3.3.- No hay duda de que los derechos de petición y debido proceso tienen el carácter de fundamentales y pueden ser protegidos a través de la tutela⁵.

Sobre el primero el H. Corte Constitucional⁶ ha dicho que:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

⁵ Artículos 23, 29 y 85 de la Constitución Política
⁶T - 1032 de 2000 Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Cuando la persona se encuentra en una situación de subordinación o indefensión frente al particular. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”*

Sobre el derecho fundamental al debido proceso tenemos que es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que comprende las garantías que se indican a continuación, según lo señalado por la misma Corporación:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en

Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

(...)

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁷

3.4.- Estudiados los hechos y pruebas que sustentan la tutela, con relación a estos dos derechos fundamentales, tenemos:

a.- El actor, por sí y a través de apoderada judicial ha solicitado en varias oportunidades que se le haga una nueva valoración de la ficha médica de retiro y la entidad accionada le ha respondido de fondo señalando que tal petición es improcedente al tenor de lo establecido en el Decreto 1793 de 2000, porque ya fue valorado por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

b.- Al presente proceso se allegaron copia de ambas valoraciones, es decir, las afirmaciones hechas por la Dirección de Sanidad Militar están debidamente probadas.

c.- Si lo que pretende el accionante es una pensión o una indemnización por incremento de la discapacidad laboral originada durante la prestación del servicio, el camino no es la tutela, deberá hacer la solicitud correspondiente y en caso de que sean negadas, iniciar el correspondiente proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela impetrada por José Ismael Trejos Inocencio, por las razones indicadas en la parte considerativa.

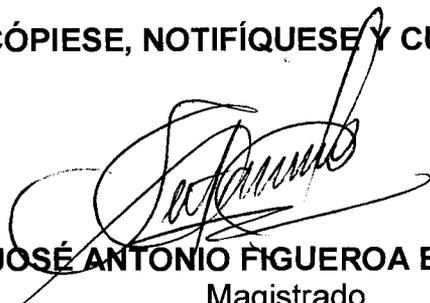
⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980/10. Sala Plena. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente D-8104. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”. Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este fallo por el medio más expedito a los sujetos procesales.

TERCERO: DISPONER que si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, se envíe el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado